29 de enero de 2024 Año **XXI,** no. 4,662

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Uzbekistán, Corte Constitucional

Costa Rica (La Nación):

Sala IV se aparta de conocer recurso contra cierre de programa de trasplantes de Hospital México. La Sala Constitucional declaró sin lugar un recurso de amparo presentado contra la orden de cierre del Programa de Trasplante Hepático del Hospital México dictada en mayo de 2023 por el Ministerio de Salud, por considerar que el tema no es de su competencia. La gestión fue presentada por pacientes y la médica especialista María Amalia Matamoros. "La sentencia indica que valorar la validez de los parámetros técnicos contenidos en la orden sanitaria emitida por el Ministerio de Salud sobre el cierre del programa de Trasplante Hepático del Hospital México no es competencia de la Sala y se tomó en consideración que la procedencia de la orden se discute actualmente en la vía de la legalidad", manifestó el tribunal constitucional en una aclaración enviada la noche de este lunes. De esta forma, hizo referencia a que el tema está bajo conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo. La aclaración en relación con la sentencia 2024-001081 fue necesaria luego de que el Ministerio de Salud, en horas de la tarde de este mismo lunes, informara en un comunicado que la Sala había declarado sin lugar el amparo por considerar que lo actuado por esa cartera no violentó los derechos fundamentales de médicos y pacientes. Salud manifestó incluso, que la Sala había indicado en la resolución que era de competencia "exclusiva y especializada" del Ministerio autorizar, revocar o suspender el funcionamiento de los centros de salud dedicados a donación y trasplante de órganos. No obstante, en la aclaración, el tribunal constitucional solo señaló que se tuvo por demostrado que los pacientes del programa fueron atendidos tras el cierre y además que se tuvo por "sustentada" la competencia del Ministerio para emitir la orden sanitaria. Reabrió desde setiembre. La orden sanitaria dictada en mayo, sin embargo, quedó en suspenso en setiembre pasado por decisión del Tribunal Contencioso Administrativo. Esa instancia judicial acogió una solicitud de medida cautelar provisionalísima girara una medida para la reapertura del programa de trasplante. La resolución se fundamentó, entre otras razones, en que no se concedió suficiente tiempo desde la

comunicación de la medida del Ministerio de Salud hasta su ejecución, lo que afectó el derecho de defensa, especialmente de los usuarios del Hospital México. El tema de fondo, no obstante, aún debe resolverse en la vía judicial. La suspensión y posterior revocatoria definitiva del permiso del centro médico de la Uruca para realizar trasplantes, en agosto, se giró luego de detectar anomalías, incluso posibles delitos penales, como parte de las investigaciones que se generaron después de la orden sanitaria de mayo. Según ese Ministerio, el cierre del programa de trasplante de hígado del Hospital México se sustenta en datos de alta mortalidad de pacientes, los cuales sobrepasan los índices internacionales a criterio de la Secretaría Técnica de Donación y Trasplantes, que confeccionó un informe al respecto. A pesar de los señalamientos de Salud, organizaciones de pacientes como Fundación Vida Nueva Donación y Trasplantes celebró la reapertura de la labor en el México, pues consideraban que era el único centro médico que daba una oportunidad de realizar la cirugía a los enfermos más críticos, rechazados en otros hospitales.

Bolivia (Correo del Sur):

• Magistrada del TCP denuncia hostigamiento a sus familiares. En medio de las protestas contra la prórroga de mandato de las autoridades judiciales, la magistrada del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), Karem Gallardo, denunció hostigamientos de manifestantes contra su familia en su domicilio de Cochabamba. La autoridad, elegida por el departamento de Cochabamba, publicó este lunes un comunicado a través de los canales oficiales del TCP, en el que cuestiona las "pugnas internas de partidos políticos e intereses personales". "Los conflictos generados por decisiones asumidas en ejercicio de mis facultades, atribuciones y obligaciones establecidas por la Constitución Política del Estado, están siendo tergiversados y dirigidos a la ciudadanía civil y personas particulares que nada tienen que ver con pugnas internas de partidos políticos e intereses personales", señala el comunicado. Agrega que el hostigamiento se realiza en inmediaciones del domicilio de sus padres, por lo que se ve obligada a "exponer esta situación injusta y dirigida a perjudicar a personas de la tercera edad, adolescentes y niños no solo de mi familia, sino de familias vecinas". "Solicito públicamente que las acciones de determinados sectores de la sociedad no perturben a personas que nada tienen que ver con sus movilizaciones", finaliza Gallardo, al aclarar que ella no vive en el domicilio de Cochabamba donde se realizan los hostigamientos.

Colombia (CC):

Corte Constitucional ampara los derechos a la vida, integridad física, salud y educación de una comunidad que transitaba por un puente en mal estado poniendo en riesgo su vida. En marzo de 2023, Emilse presentó una acción de tutela en nombre propio y en representación de la población que reside en el sector Santa Isabel del Municipio de El Playón, Santander. La accionante advirtió que el estado de infraestructura de un puente hamaca, que conecta el referido sector con el casco urbano del municipio, pone en riesgo la vida de la comunidad. Por una parte, Emilse presentó evidencia fotográfica en la que se evidenció que (i) el puente presenta fallas estructurales en, al menos, uno de los soportes de la hamaca; (ii) el tablero o la calzada de madera se encuentra incompleto, y (iii) las vigas y el tablero tienen arreglos provisionales hechos por los miembros de la comunidad. Por otra, la actora afirmó que toda la comunidad del sector debe transitar por el puente para acceder a centros educativos y de salud. Los jueces de instancia declararon improcedente la acción de tutela. Sin embargo, la Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, revocó las decisiones de instancia y amparó (i) los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de la accionante y la comunidad, (ii) el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes residentes en el sector Santa Isabel, así como (iii) el derecho de petición de la accionante. En primer lugar, la Sala concluyó que las entidades accionadas desconocieron los derechos a la vida y la integridad personal de la accionante y de los habitantes del sector. Esto, toda vez que el deterioro en la infraestructura del puente ha implicado que algunos miembros de la comunidad se caigan o queden colgando del puente. Así, la Corte recordó que las autoridades locales deben proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia. También afirmó que las personas no pueden verse afectadas por lesiones ocasionadas a raíz de omisiones por las autoridades territoriales en sus deberes legales y constitucionales. En segundo lugar, la Corte determinó que las entidades accionadas amenazaron el derecho a la salud, en su faceta de accesibilidad física, de la accionante y de los habitantes del sector. En efecto, encontró que el estado de infraestructura del puente constituye una barrera física para que la comunidad pueda acceder al centro de salud más cercano. En tercer lugar, la Sala insistió en que el grave deterioro del puente hamaca desconoce las obligaciones de la alcaldía municipal relacionado con el componente de accesibilidad material del derecho a la educación

de los menores de edad educandos del sector Santa Isabel. Asimismo, reiteró que el Estado debe garantizar que la ubicación geográfica de los niños, las niñas y los adolescentes no impida el ejercicio del derecho a la educación. En cuarto lugar, la Corte encontró que las accionadas habían vulnerado el derecho de petición de la accionante, en la medida en que no habían dado trámite y respuesta a una petición de manera oportuna. En ese contexto, la Sala ordenó a la alcaldía municipal instalar un espacio de diálogo con la comunidad, para elaborar un plan de contingencia dirigido a mitigar los riesgos que asume la comunidad al transitar por el puente, así como un cronograma claro y razonable de implementación del referido plan. En esta decisión, el magistrado José Fernando Reyes Cuartas aclaró su voto.

Perú (La Ley):

Corte Suprema: no procede indemnizar si extrabajador se enfermó antes de ser contratado. No procede indemnizar a extrabajador si se enfermó antes de ser contratado. Así lo estableció la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (Corte Suprema) en la Casación 6120-2021, Arequipa. En el caso, un extrabajador sostuvo que había adquirido una enfermedad pulmonar, porque la minera donde trabajaba no cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo. Pidió una indemnización por daños y perjuicios. En primera y segunda instancia, declararon infundada la demanda. El extrabajador presentó un recurso de casación. La Corte Suprema revisó el certificado médico, así pudo identificar que el extrabajador se enfermó 7 años antes de iniciar labores en la minera. Además, la minera demostró que le entregó equipo de protección al extrabajador, es decir, cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo. La Suprema declaró infundada la demanda, porque no se demostró que la enfermedad del trabajador estuviera vinculada a una conducta de la minera: no se probó el nexo causal. En el presente caso, este Supremo Tribunal advierte que no se ha probado el nexo causal entre la conducta antijurídica de la demandada y el daño causado al demandante, toda vez que, además de haberse acreditado que la enfermedad de neumoconiosis que reclama el actor resulta anterior al inicio del vínculo laboral, también se tiene que la demandada ha cumplido con acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, concernientes a seguridad y salud en el trabajo, pues ha brindado al demandante los equipos de protección de personal correspondientes, lo cual no ha sido negado por el actor durante el desarrollo del proceso. Fundamento sexto de la casación. Los hechos: extrabajador demanda a una empresa. Un trabajador culminó sus labores en una minera. Tres meses después, se realizó una evaluación médica que le diagnosticó una enfermedad pulmonar. El extrabajador presentó una demanda de indemnización por daños y perjuicios. Sostuvo que se enfermó porque la minera no cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo. En la primera instancia, un juzgado declaró infundada la demanda. La empresa había demostrado que sí cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo, pues le entregó un equipo de protección al extrabajador. Incluso el extrabajador firmó y puso su huella digital en el registro de entrega del equipo de protección. Además, la minera realizaba exámenes médico ocupacionales a sus trabajadores. El extrabajador apeló. En segunda instancia, una sala confirmó la resolución del juzgado. El extrabajador interpuso un recurso de casación. Sostuvo que la sala había incurrido en 3 infracciones normativas: Infracción al artículo 1319 del Código Civil, que establece que una empresa incurre en culpa inexcusable cuando no cumple con sus obligaciones por negligencia grave. Infracción al artículo 1321 del Código Civil, que establece: quien no ejecuta sus obligaciones por culpa inexcusable, debe recibir una indemnización por daños y perjuicios. Infracción al artículo 53 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que establece: el empleador que incumple el deber de prevención, está obligado a indemnizar a los trabajadores víctimas de enfermedades profesionales. Sentencia de la Corte Suprema: a favor de la minera. La Corte Suprema revisó el certificado de evaluación médica. Así, identificó que la evaluación médica señalaba que el extrabajador se enfermó 7 años antes de iniciar labores en la minera. En esa línea, la corte explicó que debe existir un nexo causal en los casos sobre enfermedades profesionales: la conducta antijurídica de una empresa debe estar vinculada con el daño sufrido por un trabajador. En el caso no se demostró el nexo causal, pues el extrabajador se enfermó antes de iniciar labores. Además, la minera cumplió con las normas de seguridad y salud en el trabajo, pues entregó equipos de protección. Por lo tanto, la enfermedad del extrabajador no estaba vinculada con una conducta de la minera. La corte también identificó que la minera le había realizado exámenes médicos al extrabajador antes de contratarlo. Los exámenes nunca diagnosticaron la enfermedad pulmonar, por eso la minera lo contrató sin adoptar alguna medida especial o adicional para la ejecución de sus funciones. Así, la corte concluyó que la sala no había incurrido en las infracciones alegadas por el extrabajador. En consecuencia, declaró infundado el recurso de casación. «Es relevante cuándo se contrajo la enfermedad, no la fecha del examen médico». Alejandro Navarrete Maldonado, abogado especialista en derecho

laboral, comentó la sentencia en su cuenta de LinkedIn. El abogado resaltó lo importante que es definir cuándo se contrajo una enfermedad antes de atribuirle la responsabilidad de un empleador.

Perú (La Ley):

PJ ordena que todos los jueces enciendan sus cámaras durante audiencias virtuales para evitar nulidades. El presidente del Poder Judicial, Javier Arévalo Vela, emitió el Oficio Múltiple 000001-2024-P-PJ, en el que ordena a todas las cortes superiores del Perú a encender sus cámaras webs durante audiencias virtuales para evitar inconductas funcionales y nulidades. El documento advierte que los jueces que no enciendan sus cámaras serán sometidos a investigaciones de la Autoridad Nacional de Control (ANC) o de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), según corresponda. Javier Arévalo considera que los jueces deben encender la cámara web porque se encuentran en horario laboral, se lee en el documento. Además, no encender las cámaras webs, de acuerdo a su opinión, provocaría dilaciones innecesarias en el trámite de los procesos.

Canadá (Diario Constitucional):

Tribunal federal: Gobierno vulneró la Constitución al invocar la Ley de Emergencias para hacer frente a las protestas contra las medidas restrictivas dictadas en pandemia. Un juez del Tribunal Federal de Canadá dictaminó que el gobierno del primer ministro Justin Trudeau invocó de manera inconstitucional e injustificada la Ley de Emergencias en respuesta a los bloqueos continuos del "Convoy de la Libertad" (Freedom Convoy), protestas protagonizadas por camioneros que se opusieron a las restricciones sanitarias ordenadas durante la pandemia del Covid-19 (2022). En aquel entonces el gobierno anunció la aplicación de los poderes excepcionales de la Ley de Emergencias para hacer frente a los prolongados bloqueos del Freedom Convoy en Ottawa. Durante poco más de una semana, la ley se utilizó para congelar cuentas bancarias, obligar a empresas de grúas a colaborar en la limpieza de bloqueos y declarar zonas del centro de Ottawa como áreas prohibidas. Además, se buscó prevenir el regreso de manifestantes que habían bloqueado la frontera entre Estados Unidos y Canadá. Casi dos años después el Tribunal Federal determinó que el Freedom Convoy no constituía una amenaza lo suficientemente grave para la seguridad nacional como para justificar la invocación de la Ley de Emergencias. El juez argumentó que el daño a la economía no equivalía a una amenaza o al uso de violencia grave. Además, declaró que el gobierno violó los derechos establecidos en la Carta de derechos de los ciudadanos afectados por las medidas impuestas contra los actos de desobediencia. "La emergencia no está en el ojo de quien mira. Los poderes de emergencia son necesarios en circunstancias extremas, pero también son peligrosos para la democracia. Deben usarse con moderación y cuidado. No pueden utilizarse ni siquiera para abordar una manifestación masiva y perturbadora si eso se hubiera podido abordar mediante medidas policiales y leyes regulares. El umbral para invocar la Ley de Emergencias es extremadamente alto. El gobierno debe demostrar que existe una emergencia derivada de amenazas a la seguridad de Canadá y que esa emergencia realmente tiene un alcance nacional. En el caso concreto este umbral no se alcanzó", señala la Corte. "He llegado a la conclusión de que la decisión de emitir la proclamación no tiene las características de razonabilidad (justificación, transparencia e inteligibilidad) y no estaba justificada en relación con las limitaciones fácticas y jurídicas pertinentes que debían tomarse en consideración», concluye el juez en la sentencia.

Estados Unidos (RT):

• Condenan a 5 años de prisión a la persona que filtró declaración de impuestos de Trump. Un exempleado del Servicio de Impuestos Internos de EE.UU. (IRS, por sus siglas en inglés) que se declaró culpable de filtrar a medios de comunicación información fiscal sobre el expresidente Donald Trump y miles de las personas más ricas del país ha sido condenado este lunes a cinco años de prisión, informa AP. Los fiscales del caso denunciaron que Charles Edward Littlejohn, de 38 años, proporcionó datos a The New York Times y ProPublica entre 2018 y 2020 en unas filtraciones que parecían no tener "parangón en la historia del IRS". En este contexto, la juez de distrito Ana Reyes dictaminó en su contra cinco años de cárcel, tres años de libertad vigilada y una multa de 5.000 dólares, afirmando que el delito atentaba contra el sistema de gobierno de la nación y su democracia. "Cuando se ataca al presidente en ejercicio de EE.UU., se ataca al cargo", expresó. Por su parte, Littlejohn se disculpó y señaló que él es el único responsable. "Actué con la creencia sincera, aunque equivocada, de que estaba sirviendo al interés

público", subrayó. En 2020, The New York Times reportó que Trump pagó 750 dólares en impuestos federales sobre la renta el año en que entró en la Casa Blanca y ningún impuesto sobre la renta en absoluto en otros años. Mientras, el IRS señaló que cualquier revelación de información sobre los contribuyentes es inaceptable y, desde entonces, la agencia ha reforzado su seguridad.

TEDH (Swiss Info):

El TEDH valida el anonimato de una madre que da en adopción un hijo. El Tribunal de Estrasburgo ha validado la normativa francesa que permite que una madre pueda dar en adopción a un hijo bajo la condición de que no se le comunique a éste su identidad mientras ella quiera, incluso después de su muerte. En una sentencia publicada este martes, los jueces europeos concluyen que Francia no violó los derechos de una mujer, que tiene ahora 72 años, a la que se le niega la identidad de su madre biológica, que se amparó en esa legislación sobre su anonimato cuando la dio en adopción al nacer, y que sigue negándose ahora a que se le diga quién es. El Tribunal de Estrasburgo reconoce que los derechos v los intereses de las dos partes son "difícilmente conciliables". Pero insiste en que Francia tiene un margen de apreciación, y que en el caso de la demanda de Annick Cherrier para conocer sus orígenes, la negativa a darle el nombre de quién la dio en adopción no ha roto "el justo equilibrio" entre sus derechos y los de su madre biológica. Cherrier, nacida en 1952, no supo hasta 2008, después de la muerte de sus padres, que era adoptada, y solicitó entonces que la Administración le comunicara la identidad de sus padres biológicos. El Consejo Nacional para los Orígenes Personales (CNAOP) accedió a esas informaciones y se puso en contacto entonces con los padres biológicos. Ambos reiteraron que querían mantener su anonimato ante esa hija incluso después de morir. Una decisión que, como le señaló el CNAOP, podrían revertir. La demandante no se conformó con esa respuesta y recurrió a la Justicia francesa, que tampoco le dio la razón. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ya había validado en sentencias precedentes el principio de la reglamentación que hay en Francia e Italia que permite a las mujeres dar a luz preservando su anonimato de cara a los hijos dados en adopción. El Tribunal hace hincapié en este nuevo dictamen en que en el caso francés ha habido dos reformas en 2002 y 2009 sobre la reversibilidad de esa medida si la madre cambia de opinión. A ese respecto, recuerda que el Consejo de Estado francés justificó en 2019 la finalidad de la primera de esas reformas que estableció "un procedimiento de conciliación" para realizar "un compromiso entre los derechos e intereses" de unos y otros y que el Consejo Constitucional también ha declarado el dispositivo conforme a la Carta Magna.

Unión Europea (TJUE):

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-560/20 | Landeshauptmann von Wien (Reagrupación familiar con un menor refugiado). Un menor no acompañado al que se ha reconocido el estatuto de refugiado tiene derecho a la reagrupación familiar con sus progenitores, aunque haya alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento de reagrupación familiar. En las circunstancias excepcionales del presente asunto, debe concederse, asimismo, un permiso de entrada y de residencia a la hermana mayor del refugiado, que requiere la asistencia permanente de sus progenitores debido a una enfermedad grave El Tribunal de Justicia aclara que un refugiado menor no acompañado tiene derecho a la reagrupación familiar con sus progenitores, aunque haya alcanzado la mayoría de edad durante el procedimiento de reagrupación familiar. La reagrupación familiar debe hacerse extensiva, excepcionalmente, a una hermana mayor de edad que requiere la asistencia permanente de sus progenitores debido a una enfermedad grave. De lo contrario, el refugiado se vería privado, en la práctica, de su derecho a la reagrupación familiar con sus progenitores. Este derecho no puede estar supeditado al requisito de que el refugiado menor o sus progenitores dispongan de una vivienda, de un seguro de enfermedad y de recursos suficientes para estos y para la hermana del refugiado. Después de que se reconociera a un menor no acompañado sirio el estatuto de refugiado en Austria, sus progenitores y su hermana mayor de edad solicitaron permisos de residencia en ese país para poder reagruparse con él. Las autoridades austriacas denegaron estas y las subsiguientes solicitudes de reagrupación familiar, alegando que, tras su presentación, el joven sirio había alcanzado la mayoría de edad. Los progenitores y la hermana recurrieron la última de estas denegaciones ante el Tribunal regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena. Dicho órgano jurisdiccional ha solicitado al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar. Entre otros extremos, señala que, debido a una parálisis cerebral, la hermana depende de manera total y permanente de la asistencia de sus progenitores, de modo que estos no pueden dejarla sola en Siria. El Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva concede una protección especial a los refugiados. Debido a su especial vulnerabilidad, favorece

específicamente a los refugiados menores no acompañados, concediéndoles el derecho a la reagrupación familiar con sus progenitores. En primer lugar, el Tribunal de Justicia declara que un refugiado menor no acompañado que alcanza la mayoría de edad durante el procedimiento de reagrupación familiar con sus progenitores, tiene derecho a la reagrupación. Este derecho no puede depender de la mayor o menor celeridad con la que se tramite la solicitud. Por consiguiente, esta no puede denegarse alegando que el refugiado ya no era menor de edad en la fecha en que se resuelva sobre dicha solicitud. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señala que, habida cuenta de la enfermedad de la hermana del refugiado menor, si no se concediera a esta el derecho a la reagrupación familiar con su hermano al mismo tiempo que a sus progenitores, el refugiado se vería, privado, en la práctica, de su derecho a la reagrupación familiar con sus progenitores, puesto que a estos no les es posible reagruparse con su hijo sin llevar a su hija con ellos. Ese resultado sería incompatible con el carácter incondicional de este derecho y comprometería su efecto útil, lo que iría en contra tanto del objetivo de la Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar, como de las exigencias derivadas de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativas al respeto de la vida privada y familiar, cuyo cumplimiento debe garantizar dicha Directiva. El Tribunal de Justicia señala, en tercer lugar, que no puede exigirse ni al refugiado menor ni a sus progenitores que dispongan, para ellos y para la hermana gravemente enferma, de una vivienda suficientemente grande, de un seguro de enfermedad y de recursos suficientes. En efecto, es prácticamente imposible que un refugiado menor no acompañado cumpla estos requisitos. De igual forma, es extremadamente difícil que los progenitores de dicho menor cumplan estos requisitos antes incluso de haberse reunido con su hijo. Así pues, hacer depender la posibilidad de reagrupación familiar de los refugiados menores no acompañados con sus progenitores del cumplimiento de dichos requisitos equivaldría, en realidad, a privar a esos menores de su derecho a la reagrupación.

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-118/22 | Direktor na Glavna direktsia Natsionalna politsia pri MVR — Sofia. Derecho a la supresión: la conservación general e indiferenciada de datos biométricos y genéticos hasta el fallecimiento de las personas condenadas penalmente es contraria al Derecho de la Unión. Las autoridades policiales no pueden conservar, sin más limitación temporal que la determinada por el fallecimiento del interesado, datos biométricos y genéticos relativos a todas las personas que hayan sido objeto de una condena penal firme por un delito doloso. Aun cuando dicha conservación general e indiferenciada esté justificada por fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, las autoridades nacionales están obligadas a imponer al responsable del tratamiento la obligación de revisar periódicamente si la conservación sigue siendo necesaria y a reconocer al interesado el derecho a la supresión de esos datos cuando ya no lo sea. En Bulgaria, una persona fue objeto de una inscripción en el registro policial en el marco de un procedimiento de instrucción por falso testimonio, a cuyo término fue declarada culpable de este delito y condenada a una pena de libertad vigilada de un año. Tras haber cumplido la pena, dicha persona se benefició de una rehabilitación, a raíz de la cual solicitó que se cancelara su inscripción en el registro policial. De conformidad con el Derecho búlgaro, sus datos son conservados en este registro y pueden ser tratados por las autoridades, que tienen acceso a ellos sin más limitación temporal que la determinada por su fallecimiento. Su solicitud fue denegada por considerarse que una condena penal firme, incluso en caso de rehabilitación, no forma parte de los motivos de cancelación de la inscripción en el registro policial. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo búlgaro, ante el que se interpuso un recurso, ha planteado al respecto una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que la conservación general e indiferenciada de los datos biométricos y genéticos hasta el fallecimiento de las personas condenadas penalmente por un delito doloso es contraria al Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia señala que los datos personales conservados en el registro policial en Bulgaria son, en particular, las huellas dactilares, una fotografía y una muestra para la elaboración de un perfil de ADN. El registro también contiene datos relativos a los delitos cometidos por el interesado y a sus condenas a tal título. Estos datos pueden resultar indispensables para comprobar si el interesado está implicado en delitos distintos de aquel por el que ha sido condenado mediante sentencia firme. Sin embargo, no todas esas personas presentan el mismo grado de riesgo de verse implicadas en otros delitos, de modo que se justifique un plazo uniforme de conservación de sus datos. Así, factores como la naturaleza y la gravedad del delito cometido o la falta de reincidencia pueden implicar que el riesgo que representa el condenado no justifique necesariamente que los datos que le conciernen se mantengan en el registro policial hasta su fallecimiento. Por tanto, dicho plazo solo es apropiado en circunstancias particulares que lo justifiquen debidamente, lo que no sucede cuando es aplicable de manera general e indiferenciada a toda persona condenada mediante sentencia firme por un delito doloso. El Derecho de la Unión exige que la normativa nacional establezca la obligación del responsable del tratamiento de revisar periódicamente si esta conservación sigue siendo

necesaria y reconozca al interesado el derecho a la supresión de esos datos en el supuesto de que ya no sea así.

- Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-255/21 | Reti Televisive Italiane. Límite horario de anuncios publicitarios en televisión: los anuncios promocionales de programas de radio emitidos en canales de televisión del mismo grupo de empresas no son, en principio, anuncios en relación con los propios programas de esos canales de televisión. No será así si los programas a los que se refieren esos anuncios pueden disociarse de la actividad principal de la cadena de radio y si el organismo de radiodifusión televisiva asume la responsabilidad editorial de dichos programas Reti Televisive Italiane SpA (RTI) es una sociedad italiana de comunicación audiovisual propietaria de los canales de televisión Canale 5, Italia 1 y Rete 4. En 2017, la Autoridad para la Garantía de las Comunicaciones italiana (AGCOM) sancionó a RTI por infringir la normativa nacional que establece un límite al tiempo de emisión horaria de publicidad televisiva. Para calcular ese tiempo de emisión, la AGCOM tuvo en cuenta los mensajes promocionales sobre la emisora de radio R101 que se emitieron en las cadenas televisivas de titularidad de RTI. Esta emisora de radio, al igual que RTI, forma parte del grupo de sociedades Mediaset. RTI alega que los anuncios referidos a la cadena de radio deberían considerarse anuncios autopromocionales (esto es, anuncios de publicidad de sus propios programas) y, consecuentemente, deberían quedar excluidos del tiempo de emisión horaria de publicidad televisiva. El Consejo de Estado italiano, ante el que RTI ha recurrido para que se anulen las sanciones, pregunta al Tribunal de Justicia si el concepto de «anuncios realizados por la televisión» en relación con sus propios programas —cuyo tiempo de emisión se excluye del cálculo del 20 % que corresponde a los anuncios de publicidad televisiva— comprende también los anuncios promocionales emitidos por la cadena de televisión en referencia a una cadena de radio cuando ambas pertenecen al mismo grupo de sociedades. Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia responde en sentido negativo. Los servicios de radiodifusión radiofónica, consistentes en emisiones de contenido sonoro y sin imágenes, son diferentes de los programas audiovisuales ofrecidos por un organismo de radiodifusión televisiva. Así pues, no están incluidos en el concepto de «programas», salvo que puedan disociarse de la actividad principal de la emisora de radio v puedan calificarse, por consiguiente, de «servicios de comunicación audiovisual». Para que puedan considerarse «programas propios» del organismo de radiodifusión televisiva, ese organismo ha de asumir, además, la responsabilidad editorial de aquellos. Esta consiste en el ejercicio de un control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización por una persona o entidad que tiene la capacidad de decidir, en última instancia, sobre la oferta audiovisual. En la medida en que las normas sobre el tiempo máximo de emisión de publicidad por hora de reloj persiguen objetivos diferentes de los perseguidos por las normas de competencia, el criterio que ha de tenerse cuenta para entender la expresión «propios programas» es el de la responsabilidad editorial de los programas en cuestión, y no el de la pertenencia de los dos organismos de radiodifusión al mismo grupo.
- Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-442/22 | Dyrektor Izby Administracji Skarbowej w Lublinie (Fraude de un empleado). Fraude en el IVA: el empleado que utilice los datos de su empleador para emitir facturas falsas es deudor del importe de los impuestos que en ellas se mencionen. Ello es así siempre que el empleador, sujeto a ese impuesto, haya dado muestras de la diligencia razonablemente exigida para controlar las actuaciones de su empleado Entre enero de 2010 y abril de 2014, la empleada de una empresa establecida en Polonia que explotaba una estación de servicio emitió 1 679 facturas que no reflejaban ventas reales de bienes, por un valor total (expresado en eslotis polacos) de aproximadamente 320 000 euros. Para ello, utilizó los datos de su empleador, sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido (IVA), sin su conocimiento ni su consentimiento. Las facturas fraudulentas no se contabilizaron en las declaraciones fiscales de esta sociedad. Fueron utilizadas para que sus destinatarios obtuviesen la devolución indebida del IVA, sin que el impuesto correspondiente se hubiera ingresado en el presupuesto del Estado. A raíz de una inspección tributaria, las autoridades competentes adoptaron una resolución por la que se determinaba el importe del IVA adeudado por la sociedad. Según la Administración tributaria, las actuaciones fraudulentas fueron posibles debido a la falta de supervisión y de organización adecuada en el seno de la sociedad que contrataba a la empleada. La sociedad impugna esta resolución ante el juez nacional, el cual, a su vez, ha remitido una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. El órgano jurisdiccional nacional desea que se determine si la persona que menciona el IVA en la factura, en el sentido de la Directiva sobre el IVA, y que, por ende, es deudora del impuesto, es la sociedad cuyos datos han sido utilizados ilícitamente en la factura o la empleada que utilizó dichos datos para emitir facturas falsas. El Tribunal de Justicia declara que el deudor del IVA no puede ser el emisor aparente de una factura falsa cuando este actúa de buena fe y la Administración tributaria conoce la identidad de la persona que ha emitido realmente dicha factura. En esa

situación, es esta persona la que adeuda el IVA. Una interpretación diferente sería contraria al objetivo de la Directiva sobre el IVA de luchar contra el fraude y de evitar que los justiciables puedan prevalerse de las normas del Derecho de la Unión de forma fraudulenta. Para ser considerado de buena fe, el empleador está obligado a demostrar la diligencia razonablemente exigida para controlar los actos de su empleado y, de este modo, para evitar que sus datos se utilicen para emitir facturas falsas. A falta de dicha prueba, debe considerarse que el empleador es la persona obligada a pagar el IVA indicado en las facturas fraudulentas. Corresponde a la Administración tributaria o al juez nacional apreciar, a la luz de todos los elementos pertinentes, si el empleador ha actuado con la mencionada diligencia.

<u>España (Poder Judicial):</u>

El Tribunal Supremo condena a una comunidad de propietarios a pagar los daños por las filtraciones en la cubierta por ser elemento común. La Sala Civil del Tribunal Supremo ha condenado a la comunidad de propietarios de un edificio de Getxo (Vizcaya) a sufragar los 11.209 euros que supuso el coste de la reparación de la tela asfáltica de aislamiento de la cubierta del edificio, que estaba originando filtraciones. El alto tribunal estima el recurso del vecino propietario de la terraza donde se registró el problema, y que realizó el arreglo a su costa ante la negativa de la comunidad a hacerlo. Ahora, la comunidad deberá pagarle la suma gastada con intereses. En su sentencia, el alto tribunal analiza a quién corresponde la responsabilidad de abonar las reparaciones cuando se trata de terrazas de uso privativo de un vecino que son al mismo tiempo elemento común por su carácter estructural de cubierta. El tribunal señala que se debe determinar en cada caso la índole o la razón de la avería, de modo que si de lo que se trata es de hacer reparaciones propias del mantenimiento de la terraza será cuestión del propietario; pero si el defecto es estructural, si afecta a la propia configuración de la terraza como elemento de la construcción, debe ser reparado a costa de los fondos comunes. Para el Supremo, las terrazas son elementos comunes por destino, lo que permite atribuir el uso privativo de las mismas a uno de los propietarios, pero "lo que no es posible, según nuestra jurisprudencia, es atribuir la propiedad exclusiva en favor de algún propietario de las cubiertas de los edificios, que no pueden perder su naturaleza de elemento común debido a la función que cumplen en el ámbito de la propiedad horizontal, y ello pese a que la terraza situada en la última planta del edificio se configure como privativa". Por ello, entiende que el hecho de que los daños que se causaron se deban al mal estado de la tela asfáltica, que asegura la impermeabilización del edificio, y que esta se encuentre situada bajo el suelo de la terraza que sirve de cubierta del edificio, determina su naturaleza común al ser uno de los elementos esenciales de la comunidad de propietarios, por lo que su reparación constituye una obligación propia de la comunidad. En el asunto concreto examinado, el propietario de una vivienda que incluye una terraza aneja que coincide con la cuarta parte de la cubierta del inmueble, solicitó a la comunidad el arreglo de su terraza por encontrarse deteriorada por el agotamiento de los materiales de construcción, lo que producía continuos daños a la vivienda por filtraciones de agua. La junta de propietarios acordó no atender la petición del comunero porque consideró que, según los estatutos de la comunidad, eran de cuenta de los propietarios de las viviendas que tienen aneja una terraza todos los gastos de conservación y reparación, lo que incluía impedir las filtraciones de agua hacia los locales o pisos inferiores. El propietario afectado hizo el arreglo y lo pagó, y posteriormente recurrió a los tribunales. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda al considerar que, a pesar de que había quedado acreditado que el aqua se filtraba por una concreta zona que era elemento común, a causa de su deficiente impermeabilización y conservación, y que el importe reclamado correspondía solo a la reparación de esa concreta zona, las normas estatutarias atribuían el gasto al propietario usuario de la terraza y no a la comunidad. La sentencia de apelación de la Audiencia de Vizcaya tampoco le dio la razón al vecino. El Supremo, sin embargo, estima su recurso y condena a la comunidad. Señala que en las terrazas que a su vez sirven de cubierta, "si la filtración que causa las humedades se debe al mal estado de la estructura o forjado, o de la impermeabilización que excluye un mal uso o la falta de mantenimiento del propietario a que está atribuido el uso, corresponde a la comunidad asumir el coste de la reparación y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiese originado el vicio o deterioro, mientras que si este proviene del solado o pavimento, ya sea por el uso autorizado o por la falta de diligencia del propietario en su cuidado y mantenimiento, será este quien esté obligado a la ejecución de la reparación". Y en el caso concreto, indica que "no consta probado que las filtraciones de agua se debieran a un defectuoso uso o mantenimiento de la terraza por el propietario, sino que, al contrario, según consta en la sentencia de primera instancia, a la que en este punto se remite la de la Audiencia Provincial, tuvieron su origen en el desgaste de los materiales estructurales de la cubierta".

Pakistán (RT):

• Condenan al ex primer ministro Imran Khan a 10 años de cárcel por presunta filtración de secretos de Estado. Un tribunal de Pakistán ha condenado este martes al ex primer ministro Imran Khan y al exministro de Asuntos Exteriores Shah Mahmood Qureshi a 10 años de cárcel, cada uno, por presunta filtración de secretos de Estado, informan medios locales. La sentencia ha sido anunciada verbalmente por Abul Hasnat Zulqarnain, juez del tribunal especial que se creó en virtud de la Ley de Secretos Oficiales de 2023, durante la audiencia celebrada en la cárcel Adiala de la ciudad de Rawalpindi. Cabe señalar que ambos políticos —a los que recientemente se les asignó abogados del Estado después de que los suyos no comparecieran ante el tribunal— se habían declarado inocentes de su implicación en el delito relacionado con el uso indebido de cable diplomático con fines políticos. Se trata de la segunda condena de Khan, que ya fue declarado culpable en agosto del año pasado en el caso Toshakhana y sentenciado a tres años de prisión. Un tribunal de primera instancia rechazó la petición del político de que se suspendiera la condena. Un funcionario del partido Pakistán Tehreek-e-Insaf (PTI), al que pertenecen ambos políticos, tildó el proceso de "juicio farsa" y aseguró que no olvidarán su responsabilidad de hacer justicia para Khan y Qureshi, instando a la gente a ir a votar en las elecciones generales, que se celebrarán el próximo 8 de febrero.

De nuestros archivos:

12 de noviembre 2012 Irán (El Mundo)

• Setenta latigazos por acosar a mujeres. Un hombre en el norte de Irán ha recibido 70 latigazos en público por "molestar a mujeres y robar", tras ser condenado a la pena de flagelación por un tribunal local, según ha informado la agencia de noticias estudiantil Isna. En base a la misma fuente, al hombre se le impuso la flagelación en público, en la ciudad de Yuibar, en la provincia de Mazandaran, debido a sus antecedentes de comportamientos similares. El fiscal de Yuibar explicó que, según la sentencia, el hombre, identificado como Mehdi B., tenía antecedentes de "acoso a mujeres y niñas en lugares públicos de la ciudad", además de robo, y por eso fue condenado a la flagelación pública, además de una multa del equivalente a unos 1.700 dólares al cambio libre. En Irán rige una versión de la Ley Islámica o Sharia que contempla los castigos y penas físicas, entre ellas la flagelación y la amputación de miembros, además de la pena de muerte, que normalmente se ejecuta por ahorcamiento, pero que puede ser por lapidación en ciertos casos.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

-

^{*} El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.